

RADICADO: 2020 - 00028

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 7 de septiembre de 2020, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto de fecha 1° del mismo mes, mediante el cual se daba notificada por conducta concluyente a la demandada Diana Marcela Jaramillo González, a quien se le envió, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Q, el traslado de la demanda el día 2 del citado mes. El día 30 de septiembre de 2020, a las 5 p.m., venció el término del que disponía la parte demandada, Diana Marcela Jaramillo González, para contestar la demanda. Guardo silencio, presentado solamente demanda de Reconvención.

Armenia Q, Octubre 16 de 2020

JUAN CARLOS SANCHEZ RODIRGUEZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Armenia Quindío, Octubre Diecinueve de Dos Mil Veinte

La señora DIANA MARCELA JARAMILLO GONZALEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda de RECONVENCIÓN para proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDA CONYUGAL en contra del señor JORGE ANDRES HERNANDEZ HILARON, demanda que al ser revisada encuentra el despacho que NO reúne los requisitos para ser admitida, pues adolece de los siguientes defectos:

- No se aporta el Registro Civil de matrimonio de los cónyuges Jaramillo González y Hernández Hilaron, desconociéndose que la demanda de Reconvención debe reunir los mismos requisitos de la demanda principal.
- No se aporta el Registro Civil de nacimiento del menor J.J.H.J, desconociéndose que la demanda de Reconvención debe reunir los mismos requisitos de la demanda principal.
- En el capítulo de notificaciones no se indica la dirección física o correo electrónico de la parte demandada, señor Jorge Andrés Hernández Hilaron (Núm. 10 del Art. 82 del Código General del Proceso).
- La medida cautelar solicitada no se realiza conforme a lo indicado en el Art. 598 No. 1 del C.G.P.
- No se da cumplimiento a lo señalado por el inciso 4°, Art. 6°, del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020, pues no se indica haberse enviado copia de dicha demanda y sus anexos a la parte demandada en reconvención.

Por lo anterior se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

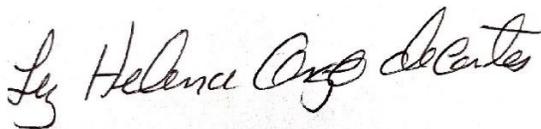
RESUELVE:

1°. Se Inadmite la anterior demanda de RECONVENCIÓN para proceso VERBAL DE MATRIMONIO CIVIL promovida por la señora DIANA MARCELA JARAMILLO GONZALEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor JORGE ANDRES HERNANDEZ HILARON.

2. Se concede a la parte actora, para corregir la demanda de Reconvención, el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

3. Al abogado FARID FRANCO ARIAS se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en demanda de Reconvención.

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES  
Juez.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

Nº 116 de hoy, 20 de Octubre de 2020.

**JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**  
Secretario